

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00143-00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no realizó la notificación efectiva de la parte pasiva, pese a requerírsele en auto del 26 de julio del año que avanza y, vencido como se encuentra el término de 30 días que establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

Resuelve:

PRIMERO. Disponer la terminación del presente proceso ejecutivo de costas, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. Ofíciase.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En su oportunidad, tómese nota de lo pertinente con fines estadísticos, de ser procedente, dispóngase el archivo de las diligencias.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00389-00**

Toda vez que los pedimentos de suspensión del proceso obrantes en los archivos digitales “*13SolicitudSuspension.pdf* y *15SolicitudSuspension2.pdf*” hacen referencia a una data ya precluida (22 de noviembre de 2022), cualquier pronunciamiento resulta inane, con lo cual, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre ellos.

En atención a los memoriales obrantes en los respectivos archivos virtuales¹, habiéndose subsanado oportunamente las causales advertidas en auto del 8 de septiembre de 2021, y siendo procedente conforme lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso:

ADMÍTASE la presente reforma de la demanda **VERBAL** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA** (como pretensión principal) y **EXTRAORDINARIA** (como pretensión subsidiaria) **ADQUISITIVA** de TECNINTEGRAL S.A.S. contra HEREDEROS INDETERMINADOS de **JOSÉ EMIGDIO ALONSO PEÑA** (q.e.p.d.) y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

La reforma modifica el bien inmueble sobre el cual se ciñen las pretensiones procesales² y se adiciona como demandados, a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ EMIGDIO ALONSO PEÑA³ quien en vida se identificó con la C.C. 147.151.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 del mismo estatuto.

Para efecto de la notificación de los herederos indeterminados de JOSÉ EMIGDIO ALONSO PEÑA, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y artículo 10 de la Ley 1223 de 2022, se procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado lo anterior y vencido el término legal, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

¹ 22SubsanacionReformaDemanda.pdf y 23ReformaDemanda.pdf.

² Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40004080**, bien inicialmente segregado del identificado con M.I. No. 50S-1115208 y posteriormente parte del englobe del folio de M.I. No. 50S-40236316 (respecto del cual se inició la demanda) y que se vio afectada con el Acto Administrativo 303 el 13 de Julio de 2020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur.

³ Como titular incompleto de los derechos de dominio -Anotación No. 001 del folio M.I. 50S-40004080.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la Litis.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) Hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Atendiendo a la información registrada en la página Web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, que da cuenta que el señor JOSÉ EMIGDIO ALONSO PEÑA registra como “*Afiliado Fallecido*” desde el mes de agosto de 2008, el apoderado deberá: (i) acreditar documentalmente tal deceso, (ii) informar si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral del precitado. Para tales efectos se le concede el término de cinco (5) días.

Téngase en cuenta que, el Dr. Juan Carlos Devis Durán sigue actuando como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00826-00.

Incorpórese en autos para los fines procesales pertinentes el certificado de la ORIP, con la inscripción de la demanda –archivo digital 27-.

Cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 7º del canon 375 del C.G.P., se designa como curador ad litem de los demandados y las demás personas indeterminadas al abogad@ MAR LUZ VILLEGAS, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

Reconocer personería a Cielo Mireya Falla Mejía, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos de la sustitución del poder especial conferido –archivo digital 34-. Se requiere a la apoderada del extremo ejecutante, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00322-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado 26 de julio hogaño –archivo digital 92-, y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se designó curador ad-litem para las personas indeterminadas.

Nótese que el proveído es claro al indicar que el emplazamiento y la designación del curador es para las personas indeterminadas y ninguna mención se hace al señor Julio César Caicedo.

Amén de lo anterior, se debe decir que, si bien en proveído de calenda 06 de agosto de 2.021 –archivo digital 33-, se tuvo por notificado al aquí demandado y se tuvo en cuenta la contestación presentada *no* se reconoció personería al apoderado judicial, actuación que se *saneará* en proveído aparte, pero que, en nada afecta la actuación surtida hasta la fecha.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1. Mantener** el auto calendado 26 de julio de esta calenda –archivo digital 92-.
2. En auto aparte se resolverá lo pertinente.

Notifíquese (2),

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00322-00

Conforme lo resuelto en proveído de esta misma calenda, se reconoce al abogado Heber Guzmán Beltrán, para actuar como apoderado judicial del señor Julio César Caicedo, en los términos del poder especial conferido.

Para los fines procesales a que haya lugar, se tiene en cuenta que la curadora ad litem *de las personas indeterminadas* en el término de traslado contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos –archivo digital 100-

Atendiendo el poder especial y las manifestaciones que preceden –archivo digital 103-, se tienen como terceros interesados a Dorian Bety Stela Caicedo Castillo, Gerardo Arturo Caicedo, Laura Victoria Caicedo, Mary Ivón Caicedo y Ángela Caicedo y, se le reconoce personería al abogado Salomón Alejandro Alfaro Alarcón, para actuar como su apoderado judicial, en los términos del poder especial conferido.

Se advierte a los interesados que deberán hacer uso de alguna de las figuras procesales que ofrece el Código General del Proceso, para hacer valer los derechos que consideran tienen sobre el bien objeto de usucapión.

Se requiere a los apoderados, para que acrediten la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00437-00

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante (*Archivo virtual 38*), siendo ello procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación propuesto como subsidiario en contra del auto calendaro el 25 de abril de 2022 (que se corrige) y que había sido concedido en proveído del 12 de septiembre de 2022.

Por secretaría proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ordenada en auto del 12 de enero de 2022 (*Archivo digital 21*). Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00467-00

Como quiera que, de los archivos digitales (69, 74 y 79) dan cuenta que la señora ELSA MARÍA RODRIGUEZ DE FONSECA (RODRIGUEZ AYA) y el señor JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ AYA, fueron demandados encontrándose fallecidos desde el 4 de julio de 2019 y 1 de marzo de 1992 respectivamente, se impone tomar las medidas de saneamiento a que haya lugar.

Al respecto, impone el artículo 132 del estatuto procesal como deber del Juez, indistintamente de la instancia o diligencia en que se actúe, el desarrollo del control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, máxime cuando se pueda estar involucrada una garantía superior como lo es el debido proceso; así la cosas, haciéndose uso de estas facultades, se dispone:

1. Exclúyase en lo pertinente, a la notificación de los precitados (ELSA MARÍA RODRIGUEZ DE FONSECA (RODRIGUEZ AYA) y JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ AYA) del numeral 1 de la providencia fechada 12 de enero de 2022. (Archivo digital 56).

2. Ordenar a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda de conformidad, integrando la *litis* con los herederos determinados e indeterminados de los causantes ELSA MARÍA RODRIGUEZ DE FONSECA (RODRIGUEZ AYA) y JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ AYA.

3. Igualmente acreditando en debida forma la calidad en que se cita a los primeros de ellos; en su defecto, elevando los pedimentos a que haya lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere al abogado de la parte demandada para que, en el mismo interregno, informe lo pertinente a la existencia de los herederos determinados de los citados causantes, y en caso tal, informe los lugares de notificación de aquellos.

De otra parte, y atendiendo a lo informado por la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos en su nota devolutiva (archivo digital 66), se requiere a la parte demandante a efecto que, en el mismo término acá concedido, informe las diligencias administrativas del caso, adelantadas en pro de obtener el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with some ink bleed-through from the reverse side of the page.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00017-00

1. Como quiera que los correos electrónicos relacionados en los archivos digitales denominados “11001310304420210017000 - Solicitud de acceso al expediente.eml.eml, 11001310304420210017000 - Solicitud de Cita para Consulta del Expediente.eml.eml y 11001310304420210017000 - Solicitud de contabilización de términos.eml (1).eml” (Carpeta primera parte cuad. 1) hacen referencia a un expediente en que intervienen partes distintas, proceda secretaría, si aún no lo ha hecho, a impartirle el trámite de rigor.

2. Como quiera que, se ha establecido que la señora KATHERINE MELISSA PALACIO MADRID actualmente ha adquirido la mayoría de edad, en consecuencia, no puede seguir siendo representada por su progenitora, se le requiere para que proceda de conformidad otorgando poder en debida forma.

3. En el mismo sentido se requiere a GABRIEL ENRIQUE PALACIO RADA, LAURA VANESSA PALACIO MADRID y a la señora YULIANA MONTAÑO HERRERA en calidad de representante legal de la menor JULIANA PALACIO MONTAÑO, pues como da cuenta el registro de las bases públicas, la señora MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO, no cuenta con tarjeta profesional vigente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 730352

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO** identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **43019248**, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	67534	22/02/1994	No vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 28 días del mes de noviembre de 2022.

Consejo Superior
de la Judicatura
ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director (e)

Hasta tanto no se esclarezca lo anterior, el despacho se abstiene de procurarse sobre el escrito de “*oposición a la oposición a la entrega del área de terreno expropiado*” (archivo digital 118)

4. En atención a la solicitud y la documental allegada en el archivo digital No. 98 del cuaderno principal, se dispone reconocer a la menor JULIANA PALACIO MONTAÑO, quien actúa mediante su representante legal YULIANA MONTAÑO HERRERA, como sucesora procesal del señor OSCAR MARIO PALACIO RADA (q.e.p.d.), éste reconocido en auto del 2 de septiembre de 2021 como sucesor del demandado JULIO CESAR PALACIO DIEZ (q.e.p.d.) en lo que en derecho corresponda.

5. Atendiendo a lo manifestado por la demandada, señora MARIA FERNANDA CONTRERAS en calidad de representante legal del menor SAMUEL PALACIO CONTRERAS en el archivo digital No. 98 del cuaderno principal, y siendo procedente, se tiene por revocado el poder inicialmente conferido a la Dra. PAOLA FERNANDA HEREDIA.

6. Previo a resolver sobre la personería en favor del abogado YESID ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS, el trámite a impartir a la oposición a la diligencia de entrega radicada en el décimo día siguiente a la terminación de la diligencia (archivo digital 110 a 117) y la petición de “*Suspensión de celebración de entrega de propiedad a la ANI*” (Sic) (archivo digital 121), se le requiere para que allegue el paz y salvo, la renuncia o autorización del colega reemplazado que justifique la sustitución de la abogada desplazada (numeral 5 del Art. 36 Código Disciplinario del Abogado), igualmente, de manera inmediata proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Al margen de lo anterior cumple decir que, por tornarse prematura la “*oposición*” propuesta el 13 de octubre de la cursante anualidad (archivo digital 105), la misma **se rechaza de plano**; en lo que respecta a la calidad que pretende arrogarse MARIA FERNANDA CONTRERAS en nombre propio, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 12 de enero de 2022 (archivo digital 76), en su defecto, allegue la decisión judicial que le reconozca la calidad de poseedora que alega.

7. Incorpórese para los fines pertinentes el Despacho Comisorio, diligenciado por la Alcaldía de Planeta Rica por intermedio de la Inspección de Policía, con diligencia de entrega provisional llevada a cabo el 18 de octubre hogaño, póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive, fluid style with some ink bleed-through from the reverse side of the page.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00040 00

NO se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivo digital 32-, toda vez, que no se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo 446 del C. G. P. Adviértase que para las 3 obligaciones ejecutadas se observa que se realizaron abonos, empero no es posible establecer para este despacho la fecha y el monto exacto en que se realizaron para las obligaciones 390088590 y 60389875 ya que la relación aportada es *ilegible*, a más de lo anterior, es claro que para la obligación 390087826 se realizaron abonos, pero éstos ni siquiera fueron enunciados.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00053-00

Téngase en cuenta que la parte ejecutante no se pronunció sobre la propuesta de dación en pago, ello sin perjuicio de los acuerdos a que puedan llegar de manera extra procesal.

Por secretaría, de no haberse efectuado, remítase la documental petitionada por el Juzgado 5 Civil Municipal conforme se indicó en auto del 14 de septiembre de la cursante anualidad.

Cumplido lo anterior, secretaría proceda a remitir el expediente a las Oficinas Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ordenada en auto del 23 de mayo de 2022 (Archivo Digital 77). Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00076-00

Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00076

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 6 de julio de 2.022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	2,000,000.00
Gastos Notificaciones	8,700.00
TOTAL	2,008,700.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00076- 00.

Atendiendo la documental que precede –archivos digitales 20 a 23-, este despacho,

Dispone,

Por secretaria, requiérase, a las Entidades Bancarias *que no han dado respuesta*, para que, procedan a dar respuesta a la orden de embargo.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00184-00

Téngase por reasumido el poder por la abog. GLADYS CASTRO YUNADO. Atendiendo la manifestación elevada a folio 56, y que la audiencia iniciada fue suspendida por posible conciliación, el Juzgado resuelve:

1. Dar por terminado el presente asunto por conciliación y pago total de las obligaciones contenidas en el contrato de leasing número 06000009000371862.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas. Poner a disposición en caso de la existencia de embargo de remanentes.
3. Sin condena en costas.
4. No se dispone la entrega de los documentos dada la virtualidad del presente trámite.
5. Archivar el presente proceso y disponer lo pertinente para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00484-00**

Incorpórese en autos la respuesta emitida por la ANT y la Superintendencia de Notariado y Registro, adviértase que ésta última sólo se puede verificar el contenido de los dos primeros folios –archivo digital 52 y 53-.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el ordinal 7º del postulado 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00003-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la anterior documental fue aportada dentro del término de traslado de las excepciones de mérito.

Atendiendo a que en el *sub examine* se constata la mediación de circunstancias especiales que así lo permiten, pues las partes solamente han petitionado el decreto de pruebas documentales, una vez en firme ésta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278 del Código General del Proceso**.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00029-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte ejecutante describió oportunamente el traslado impartido a los medios exceptivos (Archivo digital 38).

Ahora bien, al margen del interrogatorio de parte solicitado, las pruebas dentro del presente trámite se limitan a las documentales, sin que considere este Despacho la necesidad de evacuar dicha prueba, razón por la cual, con fundamento en el **artículo 278 del Código General del Proceso**, el Juzgado resolverá el presente asunto a través de sentencia anticipada.

Una vez en firme ésta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para lo anunciado.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00070**- 00.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la curadora *ad litem*, contestó la demanda –archivo digital 34-.

Por ser procedente lo deprecado –archivo digital 21-, se ordena la entrega anticipada de la porción del bien objeto de la acción, para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Cañasgordas – Antioquia, para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00117-00

Atendiendo al pedimento elevado por el apoderado de la parte ejecutante (Archivo digital 19), el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que disponga lo necesario para proceder de manera directa con la entrega de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, en favor de la parte ejecutada, dejando las constancias de rigor.

Ningún pronunciamiento adicional se efectuará en este caso, toda vez que, la demanda fue presentada y tramitada de manera virtual.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad, tómesese nota de lo pertinente con fines estadísticos.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the right.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-00282-00

Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales del canon 8° de la Ley 2213 de 2.022, el despacho tiene por notificada a la demandada Consuelo Barbosa De Galeano del auto admisorio de la demanda, - archivo digital 09-, según da cuenta las certificaciones del servicio postal autorizado obrantes al documental -archivo digital 15-.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la demandada en el término de traslado contestó la demanda y no se opuso a la división -archivos digitales 17 a 23-.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada Betty Ortegón Murcia, como apoderada de la demandada, en los términos del poder que le fue conferido. Se requiere a la abogada para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta de la ORIP con la inscripción de la demanda -archivo digital 25-.

En firme vuelva el proceso al despacho.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00287-00**

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 28 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2. La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio bajo los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro de la oportunidad, no formuló excepciones, como da cuenta el informe secretarial (Archivo digital 16).

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto del 28 de julio de 2022.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Liquídense.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', is centered on the page. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00336-00**

Atendiendo la solicitud que precede -archivo digital 17-, no es posible atender la misma de manera favorable, en tanto NO se cumple con el requisito establecido en el ordinal 2° del postulado 161 del Estatuto Procesal.

Amén de lo anterior, se insta a la togada para que de llegar a algún acuerdo con el convocado a juicio sea éste informado o se realicen las solicitudes del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ